

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida de Basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen del tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta la tasa a la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen u utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Bonificaciones.-

A los jubilados y pensionistas con ingresos familiares brutos por debajo del Salario Mínimo Interprofesional, que sean titulares de los inmuebles correspondientes, se les reducirá la cuota en un 25%, a solicitud de parte, previo los informes correspondientes y acuerdo del órgano competente.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.-

La liquidación del derecho o tasa por la prestación de este servicio objeto de la Ordenanza, se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1ª.- VIVIENDAS FAMILIARES:

En calles de primera y segunda categoría.....	78,55 euros/año.
En calles de tercera categoría.....	58,86 euros/año.

2ª.- ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, MERCANTILES, FABRILES Y OTROS:

Hoteles y Hostales	333,00 euros/año.
Pensiones.....	193,92 euros/año.
Fondas.....	212,31 euros/año.
Tabernas.....	110,71 euros/año.
Cafeterías, Churrerías, Bares y Restaurantes.....	202,27 euros/año.
Discotecas, Pubs y Supermercados.....	269,55 euros/año.
Centros oficiales.....	184,59 euros/año.
Bancos	184,59 euros/año.
Otros locales.....	110,71 euros/año.

Los locales comerciales o establecimientos industriales que estén situados en calles de 3ª categoría, se les reducirá la cuota en un 10%.

Las viviendas con locales comerciales o industriales en el mismo edificio y que además sean explotados por el usuario de aquélla, pagarán la cuota correspondiente al establecimiento de que se trate.

Para la anterior clasificación de calles se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Nomenclátor aprobada por este Ayuntamiento a efectos fiscales.

Artículo 7º.- Devengo.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.-

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del

período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya, de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villacarrillo, 1 de Enero de 2020